



*******(1)**
VS.
DIRECTOR DE LA FUERZA
ESTATAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 249/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la sanción administrativa de amonestación impuesta por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, mediante determinación adoptada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el expediente *******(2)**, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, que establece el término de prescripción de la facultad para imponer correctivos disciplinarios.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Fuerza Estatal de Seguridad	Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, institución policial prevista en el artículo 23, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Ley de Seguridad Ciudadana	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, reformada su denominación mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado de Baja California.

En seguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la sanción administrativa de amonestación que le fue impuesta por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, derivado de la investigación administrativa *****⁽²⁾.

II.- Que mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que por auto de ocho de enero de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales no requerían de audiencia o diligencia especial para su desahogo, por lo que se procedió a la apertura del periodo de alegatos, siendo omisas las partes en formular alegatos.

IV.- Que el trece de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad Estatal y es de las que se dictan para la imposición de sanciones administrativas a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada con la copia certificada del expediente de investigación administrativa *****⁽²⁾ exhibida por la autoridad

demandada que obra de fojas 58 a la 327 de autos, específicamente, de la constancia de la determinación adoptada en comparecencia realizada el siete de noviembre de dos mil veintitrés (visible a fojas 325 a la 326 de autos), así como por su reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de alguna de ellas, el juicio resulta procedente en contra del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad.

CUARTO. Estudio del caso. Acreditación de causa de nulidad advertida de oficio por esta Sala Especializada.

Esta Sala Especializada considera que ha quedado acreditada en autos del presente juicio la causa de nulidad establecida en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al advertirse que la determinación impugnada se dictó dejando de aplicar las disposiciones debidas, en específico, el artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana, que establece que **prescribe en un año** la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones.

A este respecto, si bien el actor no realiza un planteamiento en relación con la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias por parte del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 108¹ de la Ley del Tribunal, esta Sala Especializada cuenta con la facultad para hacer valer de oficio cualquiera de las causas de nulidad previstas en el citado precepto.

¹ **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(Fracciones de la I a la VI)

El Tribunal **podrá hacer valer de oficio** al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En este contexto, al dar contestación a la demanda del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, exhibió **copia certificada del expediente de la investigación administrativa número ***** (2)** (visible a fojas 58 a la 327 de autos), dentro del cual se emitió el acto impugnado, de **eficacia demostrativa plena** con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación en la materia de conformidad con lo establecido en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

De las constancias que integran el expediente administrativo ***** (2), se advierte el acuerdo de radicación de la investigación administrativa, **emitido el veintiséis de octubre de dos mil veintidós** por el Licenciado Saul Haro Medina, Titular de la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (visible a fojas 59 a la 60 de autos).

Del texto de dicho acuerdo de radicación, se advierte que el personal adscrito a la Dirección de Contraloría Interna, da cuenta al Director que en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós** se publicó en la red social denominada "Facebook", en la cuenta a nombre del Gobierno del Estado de Baja California, la transmisión en vivo de la conferencia de prensa de la Gobernadora del Estado, durante la cual una reportera realiza una pregunta y hace del conocimiento un incidente referente a una persona retenida y lesionada por agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad en Punta Colonet, lo que implica, afirma el personal de la Dirección de Contraloría Interna, una serie de irregularidades y/o faltas administrativas por parte de miembros de la corporación.

Así, dicho acuerdo de radicación, constituye prueba plena de que el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós** la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana **tuvo conocimiento de los hechos que son origen y motivo de la imposición de la sanción de amonestación**, determinada en la comparecencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad.

Cabe precisar, que la Fuerza Estatal de Seguridad constituye una institución policial del Estado que se encuentra inserta en la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según disponen los artículos 2 y 23, fracción I, de

la Ley de Seguridad Ciudadana, numerales 1, inciso d), fracción XII, §, fracción X, epígrafe X.1, y 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

A continuación, se considera oportuno la transcripción del artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana, que establece el término para la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias a los miembros de las instituciones policiales del Estado:

ARTÍCULO 188.- *Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.*

El precepto transcrito resulta claro e inequívoco al establecer que prescribe en un año la facultad para aplicar correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro de la institución policial incumplió alguna de sus obligaciones establecidas en la Ley.

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece que el incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones I a la XXI del artículo 137 de la misma Ley, será sancionada con la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en las fracciones I a la IV, del artículo 144 de la citada Ley (apercibimiento, amonestación, arresto y cambio de adscripción), y que su aplicación compete a quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos.

De lo anterior, se concluye que la facultad que ejerció el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad en su determinación adoptada en comparecencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se trata de la **imposición de una corrección disciplinaria** consistente en **amonestación**.

Entonces, si la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tuvo conocimiento el veintiséis de octubre de dos mil veintidós de los hechos que implican el incumplimiento de obligaciones a cargo del actor *****⁽¹⁾, en su cargo de miembro de la Fuerza Estatal de Seguridad, a partir de ese momento inicia a transcurrir el término para que opere la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias por esa causa.

De esta manera, el término de un año que refiere el artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana **inició el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y concluyó el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**; sin embargo, fue hasta el siete de noviembre de dos mil veintitrés que se emitió por parte del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad la determinación que impone el correctivo disciplinario consistente en amonestación, por lo que debe concluirse que al momento en que se emitió el acto impugnado, se encontraba prescrita la facultad del mando jerárquico de la Fuerza Estatal de Seguridad para imponer la amonestación.

En consecuencia, el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad se encontraba obligado a aplicar lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana, y debió determinar que se encontraba prescrita la facultad para imponer corrección disciplinaria al actor por los hechos de los cuales tuvo conocimiento la Secretaría de Seguridad Ciudadana el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Resulta oportuno precisar que el capítulo VIII, del Título Noveno, de la Ley de Seguridad Ciudadana, que regula lo relativo a la prescripción de las facultades de imponer correcciones disciplinarias y sanciones administrativas a los miembros de las instituciones policiales del Estado, no establece la interrupción del término para la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias, por lo que debe transcurrir continuo desde el momento en que la institución policial tiene conocimiento por cualquier medio de los hechos que implican el incumplimiento de obligaciones a cargo de sus miembros.

De igual manera, los artículos 189 y 190 de la Ley de Seguridad Ciudadana, pertenecientes a dicho capítulo, no resultan aplicables para la imposición de correcciones disciplinarias, pues estos se refieren a las facultades de la contraloría interna y de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para investigar e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones de las consideradas graves que **competen exclusivamente a la citada Comisión**, así como para determinar lo relativo al incumplimiento de requisitos de permanencia.

Conclusión.

Por todo lo anterior, al quedar acreditado que el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad omitió aplicar el contenido del artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana,

se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado se emitió dejando de aplicar las disposiciones debidas, por lo que debe declararse su nulidad.

QUINTO.- Efectos de la nulidad:

Dado que en la presente resolución se ha establecido que ha prescrito la facultad de la autoridad demandada para imponer corrección disciplinaria por los hechos que fueron origen y motivo del expediente ***** (2), con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la determinación declarada nula por haber prescrito su facultad para imponer correctivo disciplinario.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

3.- Gire oficios a la Dirección de Contraloría Interna y al Coordinador Administrativo de la Fuerza Estatal de Seguridad, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acreditó la existencia de la causa de nulidad establecida en el considerando Cuarto de la presente resolución, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la sanción administrativa de amonestación impuesta por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, mediante determinación adoptada el siete de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad en los términos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.



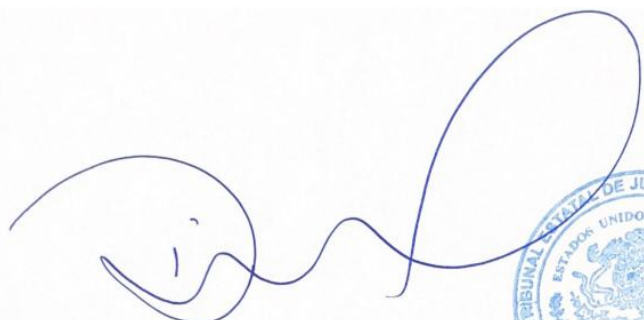
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, con 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 249/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.